



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2019-00009-00
DEMANDANTE: Franky Arlex Gómez Bedoya y otros
DEMANDADO: Nación - Rama Judicial

El 16 de junio de 2021 este despacho profirió en audiencia sentencia de primera instancia mediante la cual resolvió, entre otras, conceder parcialmente las pretensiones de la demanda, dentro de la misma las partes demandante y demandada interpusieron recurso de apelación y manifestaron su sustentación dentro del término de ley.

Posteriormente, el 28 de junio de 2021 la apoderada sustituta de la parte demandante presentó escrito de renuncia o desistimiento del recurso de apelación interpuesto.

Luego, el 8 de julio de 2021, día y hora hábil siguiente a su radicación, la apoderada de la parte demandada interpuso y sustentó recurso de apelación contra la referida sentencia.

En primer lugar, el artículo 316 del Código General del Proceso, consagra el desistimiento de ciertos actos procesales, incluyendo los recursos previamente interpuestos¹.

Teniendo en cuenta la norma antes señalada, se observa que la apoderada de la parte demandante manifestó en escrito del 28 de junio de 2021 que desiste del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera

¹ “**ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

(...)”

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2019-00009-00
DEMANDANTE: Franky Arlex Gómez Bedoya y otros
DEMANDADO: Nación - Rama Judicial

2

instancia previo a la remisión del expediente al superior jerárquico para el trámite de segunda instancia; conforme a ello, se procederá a aceptar el desistimiento del recurso.

Asimismo, el despacho se abstendrá de condenar en costas al recurrente teniendo en cuenta que el desistimiento del referido recurso se presentó ante esta agencia judicial, causal establecida en el numeral tercero del inciso cuarto del artículo 316 del Código General del Proceso.

En segundo lugar, teniendo en cuenta que la providencia que la decisión objeto del recurso de apelación se notificó en estrados, las partes contaban hasta el 30 de junio de 2021 para sustentar el recurso de apelación interpuesto so pena de ser declarado desierto, en ese sentido, y dado que la parte demandada recurrente sustentó el recurso de apelación de manera extemporánea, no cumplió con el requisito necesario para resolver y remitir la impugnación presentada al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca², por lo cual se declarara desierto el recurso interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la decisión proferida en audiencia del 16 de junio de 2021.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento del recurso de apelación impetrado en contra la sentencia de primera instancia, instaurada por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme al memorial presentado el 28 de junio de 2021.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas al recurrente, conforme a lo establecido en el numeral tercero de inciso cuarto del artículo 316 del Código General del Proceso.

TERCERO: Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la decisión proferida en audiencia del 16 de junio de 2021, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² Artículos 63 y 64 de la Ley 2080 de 2021, que modificó los artículos 243A y 244 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente.

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2019-00009-00
DEMANDANTE: Franky Arlex Gómez Bedoya y otros
DEMANDADO: Nación - Rama Judicial

3



EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

O.A.R.M.



**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 28 de septiembre de dos mil veintiuno (2021), fue notificada en el ESTADO No. 33 del 29 de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6f29993abfa3248c49dcbo3befcefae2f608415d85e8761009a4eda952eae6f

Documento generado en 28/09/2021 04:58:39 AM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*